



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00137-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA CATALINA ESQUIVEL VEGA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ICETEX Y UNIVERSIDAD DEL SINÚ</b>
<b>Asunto</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CATALINA ESQUIVEL VEGA quien actúa en nombre propio contra ICETEX, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la educación y de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. HECHOS**

Los expone la accionante en los siguientes términos:

*“1) Para el semestre 2017-2 solicite un crédito a ICETEX , con número de Radicación: 3421387, en la líneas ACCES LINEAS TRADICIONALES TU ELIGES 10%, para adelantar mis estudios de INSTRUMENTACION QUIRURGICA en la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM “UNISINU”, con sede en la ciudad de Montería, el cual en su modalidad contempla que el estudiante debe cancelar a ICETEX el 10% del valor girado a la universidad en cuotas mensuales.*

*2) Durante los semestres 2017-2, 218-1, 2018-2, 2018-1, 2020-1 y 2020-2, recibí normalmente los giros correspondientes al valor de mi matrícula que adjunto (anexos).*

*3) Para el día 01-02-2021 realice la renovación correspondiente al SEMESTRE 2021-1 ( dentro de los términos y límites de tiempo preestablecidos por ICETEX), y de conformidad al cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos por el Artículo 64 Literales a, b y c. del Reglamento educativo del ICETEX-(Anexo) -. La renovación se hace a través de la plataforma de ICETEX, a la cual no se puede acceder (para la renovación) si no se está al día con las obligaciones contraídas con ICETEX.*

*4) Para el mismo día 01-02-2021, realice ante la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAIMUM “UNISINU”, la correspondiente legalización de la renovación de mi crédito Semestre 2021-1, requisito indispensable para legalizar la matrícula ante la UNISINU., la que fue protocolizada con el pago de MATRICULA DE PREGRADO N° 100000213196 de 15-12-2020., cursando y aprobando satisfactoriamente dicho semestre académico.*

*5) Para el Semestre 2021-2, dentro del calendario establecido por ICETEX, intente renovar el crédito con dicha institución, pero, esta no me permitió ingresar a la plataforma. Así las cosas, me dirijo a la Universidad del Sinú, para pedirles la colaboración de ayudarme a renovar el crédito con ICETEX y, la correspondiente matrícula; y para mi sorpresa, me informan que el ICETEX no había girado a la UNIVERSIDAD DEL SINU, lo correspondiente al Semestre 2021-1; esto, a pesar de haber sido renovado y legalizado formalmente el crédito, y por estar vigente el contrato con ICETEX, además*

de estar a PAZ Y SALVO con las cuotas de ICETEX tal como se puede observar en los documentos anexos.

6) *En reiteradas oportunidades, me he dirigido al ICETEX, oficinas de Montería, para hacer peticiones verbales, en busca de la solución de mi problema, es decir, que se le gire a la Universidad del Sinú, lo correspondiente al valor del 90% del valor de la matrícula para el periodos 2021-1 y sistemáticamente o escalonadamente, lo correspondiente al valor 2021-2, a lo que tengo todo el derecho, pero, no ha sido posible dicha solución. Además, les manifesté que: en el peor de los casos, y si fuese necesario por la inminente urgencia, me cobijaran, así sea, en forma provisional, con el Decreto Presidencial, 467 del 20 de marzo de 2020, (a raíz de la Pandemia de Covid 19), mediante el cual “se da un Periodo de Gracia en Cuotas crédito Vigentes ICETEX”; hasta que ellos aclaren en su contabilidad, que yo, estoy a Paz y Salvo con las cuotas de ICETEX, en la fecha de la Petición y, a su vez entregándoles fotocopia de la Matrícula de del Semestre respectivo, en la facultad de Instrumentación Quirúrgica de la U del Sinú”.*

## **I.II. PRETENSIONES**

Pretende la accionante que, se tutelen sus derechos de acceso a la educación superior en adecuadas condiciones, al trato igualitario y a la buena fe y en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-, girar a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELIAS BECHARA ZAINUM –UNISINU-, el valor correspondiente a la matrícula del período 2021-1, el cual asciende a \$4.986.208, - y que se le permita renovar el crédito ICETEX para el Periodo 2021-2.

## **I.III. CONTESTACIÓN**

Una vez admitida la acción constitucional, se dio traslado de ella al demandado y los vinculados, notificándolos a los correos electrónicos que aparecen en la pagina web de cada uno para efectos de notificaciones judiciales.

A la fecha del presente fallo, **ICETEX** allegó descargos, en los que anexa contestación de derecho de petición y su respectiva notificación al correo de la reclamante.

Además de ello, alega la entidad no estar violando los derechos fundamentales de la accionante por cuanto la razón por la que no ha realizado desembolso del primer semestre de 2021 a la Universidad del Sinú, fue por que dicha institución no renovó el crédito de la estudiante y que a esta fecha le es imposible por cuanto el presupuesto para ese semestre ya fue cerrado.

Respecto de la renovación del crédito para el segundo semestre de 2021, agrega que ello es posible aún siempre y cuando la accionante se ponga a paz y salvo.

La **Universidad del Sinú**, no allegó contestación alguna.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

**II.I. COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

## II.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo". Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra ICETEX con quien la accionante tiene un vínculo comercial por crédito estudiantil y debe esta soportar la pasiva ante la posible transgresión de derechos fundamentales, aunado a ello se trata de una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto no existe otro medio de defensa judicial, con el cual la parte accionante pueda solicitar la satisfacción de su derecho de petición, y respecto del derecho de acceso a la educación superior la H. Corte ha indicado la procedencia del presente mecanismo constitucional.

**4. Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que los inconvenientes presentados a la accionante datan aproximadamente desde el mes de julio de la presente anualidad lo que se extrae de la expresión consignada en los hechos a saber "*para el Semestre 2021-2, dentro del calendario establecido por ICETEX, intente renovar el crédito con dicha institución, pero, esta no me permitió ingresar a la plataforma*". Es decir, ha acudido dentro de un término razonable.

### **II.III PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.**

La H. Corte Constitucional, de manera consistente, defiende el carácter fundamental del derecho a la educación, pues considera que el núcleo esencial de ese derecho implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia.

Aunado a ello, ha explicado que la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar de igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

Por esta razón, y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, protegiéndolo en varias ocasiones a través del mecanismo de acción de tutela.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad en estos casos, se ha establecido que cuando se plantea una controversia sobre los derechos de petición y a la educación del accionante, la jurisprudencia constitucional ha considerado reiteradamente que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para resolver este tipo de litigios.

### **II.IV PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, rememorando el pronunciamiento de la sentencia T-12 de 1992, señaló que el derecho de petición es:

"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

### **II.V. CASO CONCRETO**

La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la educación superior, igualdad y buena fe, en cuanto alega que la entidad ICETEX no le ha renovado el crédito para su matrícula del segundo semestre de 2021.

Relata además que se ha acercado en varias ocasiones a las oficinas de la entidad con sede en Montería y no ha obtenido respuesta alguna.

En este caso concreto, si bien la accionante no allegó prueba de las solicitudes elevadas, se tiene que el ICETEX en su contestación allegó anexo en donde se

constata que el día 13 de agosto de 2021, dio contestación respecto de los hechos que dice la actora ha reclamado verbalmente. En la contestación, si bien no es favorable a ella, se le explica la situación de su crédito y las razones por las cuales la entidad no realizó desembolso de primer semestre a la IES vinculada en este caso. Así mismo, detalladamente le explica que no es posible realizarlo, más si en este semestre en curso, es decir 2021-II. Siempre y cuando se ponga a paz y salvo.

Establece la Corte Constitucional que, la garantía del derecho de petición tiene dos componentes:<sup>1</sup>“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a **la existencia de una respuesta de fondo** (que no tiene que ser favorable al solicitante) **y a la notificación de la decisión al peticionario**, lo que en el caso de marras ha ocurrido, por tal razón el despacho considera que en la actualidad se ha superado la transgresión del derecho fundamental de petición.

Motivo por el cual, se estima que frente al Derecho de petición se ha presentado la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que además de emitirse la respuesta, la misma fue notificada a la interesada. Al respecto la H. Corte ha dicho (T-086/2020):

1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”<sup>2</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).
2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “**hecho superado**”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.
3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>3</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”<sup>4</sup> (resaltado fuera del texto).
4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>5</sup>: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la*

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2020

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>4</sup> Sentencia T- 715 de 2017.

<sup>5</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.

*acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados, entiéndanse, educación, igualdad y buena fe; el Despacho estima que no se encuentran vulnerados, toda vez que, el proceder del ICETEX no puede catalogarse como arbitrario, dado que ha cumplido cabalmente con el contrato que rige a las partes. No pudiéndose obligar por este medio a realizar el desembolso de primer semestre de 2021 requerido por la accionante, dado que ello se produjo por la mora de ella misma.

En casos como este donde el instituto de crédito accionado ICETEX no sido arbitrario sino por el contrario lo ha sido el beneficiario del crédito la H. Corte Constitucional ha protegido los derechos de los accionantes solamente cuando logra establecer que cumplieron con sus obligaciones y la actuación del Instituto vulnera el principio de confianza legítima. En contraposición, cuando lo que se reprocha del Instituto es una consecuencia del desacato de las obligaciones que le corresponden a los tomadores del crédito, como en el caso se evidencia, se ha negado el amparo, haciendo énfasis en el deber de responsabilidad que tienen los beneficiarios de esta entidad, al respecto ha establecido lo siguiente:

*“También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente”.* (Sentencia T 243 de 2020).

En el sub examine, si bien la entidad de crédito no ha realizado el giro a la Universidad del Sinú, del primer semestre de 2021 (2021-I), ello obedece primero a la mora que la accionante presentaba en la fecha y segundo, que la institución de educación superior, según manifiesta ICETEX, no renovó el crédito de la accionante dentro de los términos establecidos para ello, lo cual, ante el cierre presupuestal del semestre, no se puede reversar.

En gracia de discusión, si ello puede reversarse, no está acreditado dentro del proceso que UNIVERSIDAD DEL SINÚ de Montería, no realizó su parte en la renovación del crédito como lo expresa ICETEX en sus descargos, como quiera que la parte accionante no aportó prueba alguna de haber radicado los formatos de renovación de crédito, pues si bien anexó uno firmado, no allegó probanza de haberlo radicado ante la institución, bien sea por medio electrónico o físico. Luego, no puede este despacho impartir ninguna orden dirigida a la institución de educación superior vinculada, cuando no existe prueba que acredite su negligencia, como tampoco que la aquí tutelante demostrare su actuar frente a la radicación de renovación de su crédito.

Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición; conforme lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado, respecto de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y buena fe; invocados por la accionante MARÍA CATALINA ESQUIVEL VEGA, por lo ya dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** la presente tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**